



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2761-2008-PHC/TC
HUAURA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL
MERCADO MODELO DE HUAURA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Huaura contra la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 96, sr. fecha 21 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de marzo de 2008, el Presidente de la Asociación de Comerciantes del Mercado Modelo de Huaura, don Zenón Cirilo Román Torres, interpone demanda de hábeas corpus contra doña Carmen Paredes Huayanay, por peligro de afectarse la libertad individual de los ex directivos don Edmundo Lizano Arquínigo, don Gerardo Jiménez Palomino, don Pedro Celestino Rivera Pariasca, don Juan Ciriaco Romero Veliz, don Pedro Álvaro Guardamino Gonzales, doña Genoveva Jacinta Espinoza Lino, don Francisco Rojas Tadeo, doña Luisa Hilaria Izaguirre Ramírez, doña Faustina Castillo Fonseca y don Juan Eudes Regalado Osorio.

Aduce que la denuncia formulada indebidamente por la empleada contra los ex directivos, atribuyéndoles hechos que carecen de relevancia penal, como el delito de apropiación ilícita, ha motivado la apertura del proceso penal tramitado mediante Expediente N.º 2007-003070-25-1302-JR-PE-1, vulnerándose sus derechos constitucionales a la libertad individual y derechos conexos.

2. Que si bien la demandante alega una amenaza a sus derechos constitucionales, debe advertirse que lo alegado en puridad son argumentos de falta de tipicidad sobre la conducta recaída en los ex directivos de la asociación.
3. Que este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 2758-2004-HC/TC y 4118-2004-HC/TC, estableció como regla general que "(...) la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión en éstos procesos. Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea [que forme parte del] ámbito de competencia de los jueces constitucionales.

4. Que, en consecuencia, conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, en la medida que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o derechos conexos, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SAHAVA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**